

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa N° 12.304
"FERENESE, Carlos Alberto
s/rec. de casación."
Sala III.

2010 - Año del Bicentenario

REGISTRO N° 1220/10

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil diez, reunidos los integrantes de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, doctores Angela Ester Ledesma, Liliana Elena Catucci, y Eduardo Rafael Riggi bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la **causa nro.12.304** caratulada "**FERENESE, Carlos Alberto s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General ante esta Cámara doctor Juan Martín Romero Victorica, recurre el Director Nacional de Fiscalización de Desarmaderos y Autopartes (DNFDA), Juan Pablo Sassano y el Coordinador Operativo de dicha Dirección Nacional, con el patrocinio letrado de la Dra. Jacqueline Goldszer; ejerce la defensa de imputado Carlos Alberto Ferenese, el doctor Jorge Walter Mastandrea.

Efectuado el sorteo para que los señores Jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el orden siguiente: doctores Eduardo Rafael Riggi, Angela Ester Ledesma y Liliana Elena Catucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

PRIMERO:

1.- Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto a fs. 156/80, por el el Director Nacional de Fiscalización de Desarmaderos y Autopartes (DNFDA), Juan Pablo Sassano y el Coordinador Operativo de dicha Dirección Nacional, con el patrocinio letrado de la Dra. Jacqueline Goldszer, contra las resoluciones dictadas el 30 de diciembre de 2009, mediante las que la Sala

VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional decidió "CONFIRMAR el auto documentado a fs. 114/118, punto dispositivo I, en cuanto fuera materia de recurso" y "RECHAZAR la queja articulada por el Dr. Juan Pablo Sassano" (cfr. fs. 140/vta. de los autos principales y fs. 16 de incidente de queja acollarado).

2.- a) El recurrente manifiesta "Fundo la legitimación activa de la DNFDA en el decreto P.E.N. 242/2009, ratificado y ampliado por Decreto P.E.N. 1657/2009, mediante los cuales se me designó Director Nacional de Fiscalización de Desarmaderos y Autopartes, dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y la obligación impuesta a esta DNFDA a través del Decreto N° 3662, de fecha 3 de diciembre de 2008."

Expresa que "...entre las funciones de la Dirección Nacional de Fiscalización de Desarmaderos y Autopartes que establece el mencionado Decreto, se encuentra la persecución de ilícitos previstos en la ley 25.761 y la aplicación de las infracciones y multas previstas en la ley 25761, su reglamentación y normas complementarias, y efectuar el seguimiento judicial de las causas hasta el cierre de las mismas."

Sostiene que "La Dirección Nacional de Fiscalización de Desarmaderos y Autopartes tiene un interés legítimo en el resultado de los procesos en que se investigue la presunta comisión a la infracción del artículo 13 de la ley 25.761"; y que "El artículo 4° de la ley 17.516 dispone que 'el Estado podrá asumir el carácter de parte o de querellante en todos los casos en que esté comprometido el orden público o el interés público, y particularmente cuando se cometan delitos contra la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden

2010 - Año del Bicentenario

constitucional, la Administración Pública y el patrimonio o rentas fiscales, y también los casos de delitos contra la seguridad común, la tranquilidad pública y la fe pública'...".

En tal sentido, advierte que "En el comercio de venta ilegal de autopartes se encuentra comprometido el interés y orden público ya que la mayoría de las autopartes usadas provienen del robo de automotores"; que "...la ley 25761 y todas sus normas complementarias en conjunto, ponen en cabeza de [la] Dirección Nacional de Fiscalización de Desarmaderos y Autopartes las facultades para velar por su cumplimiento y evitar las consecuencias dañosas de su violación."; que "Surge ...de los fundamentos del proyecto de la ley 25761, que la intención del legislador ha sido la de regular el ejercicio de la actividad de los desarmaderos con el fin de disminuir el delito de robo de automotores..."; que "...uno de los bienes jurídicos tutelados por la ley..., aparte de la propiedad, es la propia seguridad de los ciudadanos, ya que el objetivo de la ley es combatir, o al menos disminuir, el delito de robo de automotores." y que "...por ello no se me debe negar la posibilidad de constituirme en parte querellante, como consecuencia de la lesión a los bienes colectivos."

En base a jurisprudencia que cita entiende que "...el art. 82 del C.P.P.N., debe ser interpretado, conforme la nueva realidad social y jurídica, de manera que comprenda a los titulares de los intereses difusos que surgen en torno a esta clase de bienes jurídicos...".

Insiste en que "...la comisión a la infracción al artículo 13 de la ley 25761 ataca a toda la sociedad en su conjunto, y atenta contra el orden jurídico social. Dado que es el Estado Nacional el encargado de velar por los derechos y la seguridad de los ciudadanos, es la Dirección Nacional de Fiscalización de Desarmaderos y Autopartes, de la Subsecretaría

de Seguridad Ciudadana, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el órgano estatal en cuya cabeza recae el deber y obligación de resguardar los bienes vulnerados por la infracción a la ley 25761."

Expresa que "...la intención de la Dirección Nacional en constituirse en parte querellante en aquellas causas donde se investigue la presunta comisión a la infracción del artículo 13 de la ley 25761 es la de contribuir con la eficacia del órgano estatal interviniente en la lucha contra el mercado negro de los repuestos."

Manifiesta que "...no existe superposición de funciones de acusador público, entre esta Dirección, tomada como parte querellante y el Ministerio Público, pues se advierte la distinta índole de la actuación de ambos órganos."; y que "...mientras que los representantes del Ministerio Público ejercen obligatoriamente la persecución pública de los delitos (art. 5 del C.P.P.N.), ésta dirección ejercita de modo facultativo la misma acción pública, aunque limitada en sus requerimientos, pues, por ejemplo, no puede formular el requerimiento de instrucción, ni asumir la delegación de una instrucción, funciones que el Código Procesal Penal de la Nación reserva exclusivamente para el Ministerio Fiscal (cfr. arts. 180, 186, 188, 195 y 196 del C.P.P.N.), sino que tan sólo actúa como querellante conjunto en los términos del artículo 82, y esa calidad no se compara con la de acusador público."

Sintetiza que "...la legislación nacional autoriza a los distintos organismos de la Administración Pública centralizada a actuar como parte querellantes."

b) *Por otra parte se refiere al "Rechazo de queja por apelación de la resolución de sobreseimiento por parte del pretense querellante."*

Al respecto afirma que "...la resolución que dictó el

2010 - Año del Bicentenario

sobreseimiento del aquí imputado es apelable por el pretense querellante conforme las previsiones de los artículos 180, 195, 337 y concordantes del CPPN...".

En apoyo a su postura invoca jurisprudencia entre la que menciona distintos pasajes del fallo plenario de esta Cámara Nacional de Casación Penal "Zichy Thyssen".

Entiende que "...la resolución de la Sala VII, que declaró confirmar el auto de sobreseimiento en cuanto fuera materia de recurso y en consecuencia rechazó el recurso de queja; priva a esta parte de la garantía de la doble instancia, con el fin de que la Cámara se avoque al estudio de la cuestión de fondo."

Sostiene que "Se niega el derecho recursivo previsto en los artículos 180, 195, 337 y concordantes del C.P.P.N. que permite al pretense querellante interponer recurso de apelación y por lo tanto se da...una causal de arbitrariedad.", que "...en la resolución que se ataca se ha agregado un requisito que la ley no requiere, o mejor dicho se efectúa una distinción no prevista legalmente."

Expresa que "...la interpretación de la disposición del artículo 432 del CPPN efectuada restringe el derecho al recurso de esta parte, sin dar respuesta a los agravios invocados."

Indica que "...la Cámara no tuvo en cuenta que la resolución recurrida no se encontraba firme y que es apelable por el pretense querellante."

Entiende en definitiva que "...de conformidad con lo dispuesto en el art. 471 del Código Procesal Penal de la Nación corresponde anular el decisorio cuestionado, tener a esta Dirección como parte querellante y hacer lugar al recurso de apelación interpuesto contra la resolución que dictó el sobreseimiento del aquí imputado." y consecuentemente solicita

que "En su oportunidad se resuelva en sentido favorable a la petición del recurrente.". Hace reserva del caso federal.

3.- El tribunal a quo concedió el remedio interpuesto a fs. 185/vta., el que fue debidamente mantenido a fs.191/vta..

4.- Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes no se presentaron.

5.- Cumplidas las previsiones del artículo 468 del ritual, el recurrente hizo uso de su derecho a presentar breves notas -conforme constancia actuarial de fs.206-, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

a) Liminarmente apreciamos conveniente efectuar un relato de las constancias de la causa.

Tal como surge de fs. 1/14, se inició la presente causa el día 7 de mayo del corriente año, cuando personal de la Dirección Nacional de Fiscalización de Desarmaderos y Autopartes del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, de la División Sustracción de Automotores de la P.F.A., personal de la AFIP y del Ministerio de Trabajo, realizaron una inspección en el comercio "Repuestos y Reparaciones Mercurio" de la calle Fragata Sarmiento 2478 de esta ciudad, propiedad de Carlos Alberto Ferenese, constatándose en la ocasión la existencia de autopartes en infracción a las disposiciones de la ley 25.761. Concretamente se hallaron elementos a la venta no susceptibles de recuperación y sin homologación del INTI, autopartes sin los correspondientes stickers de seguridad y elementos que no pueden ser comercializados en forma individual ya que en conjunto componen el 'motor semiarmado'.

El comercio en cuestión al momento de la inspección poseía en trámite la habilitación en el RUDAC (Registro único

2010 - Año del Bicentenario

de desarmaderos y actividades conexas).

En razón del procedimiento realizado se ordenó el allanamiento del local secuestrándose en la diligencia las autopartes detalladas a fs. 62 en infracción a la ya referida ley, determinándose en el informe pericial de fs. 68/vta. que no se puede establecer a que vehículos corresponden.

A fs. 88/94, el Representante del Ministerio Público Fiscal a quien oportunamente se le delegó la investigación de la causa (cfr. fs. 37/vta.), postuló el sobreseimiento de Carlos Alberto Ferenese, por entender que las conductas denunciadas no encuadran en figura penal alguna (arts. 334 y 336 inciso 3º del C.P.P.N.), y en ese sentido se expidió el magistrado instructor a fs. 98/99, dando favorable acogida a la postulación efectuada por el señor Fiscal.

Anoticiado del referido pronunciamiento, el Director Nacional de Fiscalización de Desarmaderos y Autopartes del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, solicitó ser tenido como parte querellante y apeló el sobreseimiento dictado (cfr. fs. 102/109vta.), lo que motivó el decisorio de fs. 115/118 que en definitiva dispuso "1.- *RECHAZAR la pretensión de ser tenido por parte querellante en la presente causa n° 64.821/71 por el Dr. Juan Pablo Sassano, en su carácter de Director a cargo de la Dirección Nacional de Fiscalización de Desarmaderos y Autopartes, formulada a través del escrito de fs. 102/109vta. 2.- RECHAZAR la apelación deducida por el Dr. Juan Pablo Sassano a fs. 102/109vta. Contra el sobreseimiento dispuesto a favor de Carlos Alberto Ferenese a fs. 98/99. ...*".

Mediante la presentación de fs. 121/127, el doctor Sassano apeló el rechazo de su pretensión de ser tenido como querellante, cuestión sobre la que se expidió la Sala VII de la Cámara a quo a fs. 140/vta. convalidando la decisión del

magistrado instructor. A su vez, respecto a la apelación contra el sobreseimiento del imputado Ferenese que le fuera denegada, interpuso recurso de queja que fue rechazado por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Contra éstas decisiones el doctor Sasano interpone el recurso de casación que nos convoca.

b) Sentado ello y tras el análisis de las cuestiones traídas a estudio, advertimos que más allá de la discusión respecto de la posibilidad de la Dirección Nacional de Fiscalización de Desarmaderos y Autopartes del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación de constituirse en parte querellante; se torna aplicable al caso el criterio elaborado al pronunciarnos en la causa nº 7552 *"Ciccione, Héctor Hugo s/ recurso de casación"*, reg. 1680/07 del 29 de noviembre de 2007 en el que señalamos que *"...con fecha 23 de diciembre de 2004, en la causa Q. 162. XXXVIII 'Quiroga, Edgardo Oscar s/causa n° 4302'-, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 348, segundo párrafo, primera alternativa, del Código Procesal Penal de la Nación,..."*.

Precisamos al expedirnos *in re "Ciccione"* que en el recordado fallo *"Quiroga"* el Alto Tribunal, sostuvo que *"...la 'autonomía funcional' del Ministerio Público Fiscal, como órgano requirente y titular de la acción penal pública, ... impide postular su sometimiento a las instrucciones de otros poderes del Estado'. (Considerando 7°)"*; que *"...la exigencia de 'acusación', si es que ha de salvaguardar la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso, presupone que dicho acto provenga de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad, sin que tal principio pueda quedar limitado a la etapa del 'debate' (como se planteó en los precedentes indicados), sino su vigencia debe*

2010 - Año del Bicentenario

extenderse a la etapa previa, de discusión acerca de la necesidad de su realización. (Considerando 17°);

Agregamos *in re* "Ciccione" que "Es jurisprudencia inveterada de la Corte que sus propios pronunciamientos son actos de autoridad nacional cuya interpretación constituye una cuestión federal bastante (Fallos 189:205 y 292), correspondiéndole decidir el punto referente al alcance de la sentencia que anteriormente ha dictado en la causa (Fallos 189:205), siendo indiscutible el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas en el ejercicio de su jurisdicción."; y que " Cabe precisar que, la Corte Suprema ha sostenido que tal doctrina [la sostenida en el fallo "Quiroga"] no resulta aplicable a los supuestos en los que la discrepancia se plantea entre el fiscal -que se manifiesta en favor del sobreseimiento- y el querellante, que pretende que la causa sea elevada a juicio. En tales casos, en principio, no es posible suponer una afectación genérica de la imparcialidad del tribunal, en la medida que su intervención quede limitada a asegurar que el querellante pueda ejercer el derecho que la ley le concede a ser oído en juicio oral y público (conf. "Santillán", Fallos: 321:2021) ni una afectación intolerable a la independencia del Ministerio Público...".

Precisamos además al pronunciarnos en la causa "Ciccione" que "...en este caso concreto, en que la querrela viene representada por un órgano del Estado, como lo es la Administración Federal de Ingresos Públicos, se torna aplicable el criterio elaborado por el alto Tribunal en el Fallo 'Gostanián, Armando s/recurso extraordinario', G. 1471.XL, rta. el 30 de mayo de 2006, en el que, con remisión a los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador Fiscal, frente a un planteo relacionado con la intervención de la Oficina Anticorrupción señaló que si bien '...con base en el

principio de separación de poderes, no hay ningún riesgo de que se confundan el ente ejecutivo y aquél que tiene la titularidad, la potestad exclusiva -y aún la facultad dispositiva- de la acción penal pública....El bien jurídico protegido es, en este caso, la administración pública, por lo que parece legítimo que el Estado incoe contra el supuesto autor acciones penales y civiles, y por lo tanto -lejos de actuar como órgano jurisdiccional- se constituya parte del proceso.”; que “...‘La única posibilidad dudosa desde el punto de vista constitucional, sería, ..., la circunstancia de que la Oficina Anticorrupción, por medio de su titular, el llamado fiscal de control administrativo, excediendo para sí su rol de parte querellante ..., se arrogara la potestad que el artículo 45, inc. “c” último supuesto, pone en cabeza del fiscal nacional de Investigaciones Administrativas, esto es la de ‘..asumir, en cualquier estado de la causa, el ejercicio directo de la acción pública, cuando los fiscales competentes antes mencionados tuvieran un criterio contrario a la prosecución de la acción’”; que “ **En este supuesto en el que el funcionario dependiente del Poder Ejecutivo demandare para sí la titularidad directa y exclusiva de la acción penal pública reservada a los fiscales investidos por la Constitución y las leyes (artículo 120; ley 23.984), habría sí, una intromisión de ese Poder en la misión propia y específica del Ministerio Público de la Nación**” (el resaltado es nuestro).

Advertimos en esa ocasión que “...justamente, en este caso particular se plasma la situación a la que ha aludido la Corte Suprema en aquél precedente, y más allá de la facultad para constituirse en querellante en el proceso penal que la ley le acuerda al organismo recaudador (art. 23 ley 24.769), el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal ha anticipado -fundadamente- su oposición al progreso del ejercicio de la

2010 - Año del Bicentenario

acción penal pública en relación a la conducta incriminada, circunstancia que, de conformidad con la doctrina señalada, sella la posibilidad que ésta continúe con el único impulso de aquél órgano del Estado."

Así las cosas, resulta evidente que la hipótesis planteada en el citado precedente resulta análoga a la que cuestión que convoca este acuerdo.

En efecto, en la presente, el pretense querellante - Director Nacional de Fiscalización de Desarmaderos y Autopartes del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación- también es un órgano del estado que invoca sus pretensiones direccionadas al avance de la causa, cuando el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso al progreso de la acción penal pública y el magistrado instructor -atendiendo a la doctrina sentada en el recordado fallo "Quiroga" y tras considerar que el dictamen ha superado el control de legalidad por ilogicidad o arbitrariedad en el contenido-, dispuso el sobreseimiento postulado.

Así las cosas, conceptuamos que teniendo en cuenta la doctrina sentada en "Ciccione", el avance de la acción penal pública con el impulso exclusivo de la mencionada Dirección Nacional -en la eventualidad de que fuera factible tenerlo por parte querellante-, tampoco en este caso podría prosperar.

A mayor abundamiento, no debemos soslayar que el Ministerio Público Fiscal es el órgano estatal específicamente conformado para ejercer la persecución penal pública, y que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado en el fallo "Quiroga" que "El Ministerio Público del art. 120 supone no sólo independencia del Poder Ejecutivo, sino también del Poder Judicial, como correlato de una concepción dentro de la cual sólo dicha independencia permite estructurar un

procedimiento penal en el que las garantías de la defensa en juicio y la imparcialidad del tribunal no estén en discusión..." (Conf. Considerado 33); lo que refuerza aún mas la posición sostenida respecto a la excepción que, corresponde efectuar a la ya citada doctrina "*Santillán*", cuando como en el *sub examine*, quien pretende ser tenido como parte en el proceso y mantener viva la acción penal, en contra de lo propiciado el el representante del Ministerio Público Fiscal, pertenece a una agencia estatal distinta de la naturalmente investida para ello.

Lo expuesto nos exime de seguir profundizando en el presente análisis.

En definitiva, por las razones señaladas propiciamos al acuerdo: rechazar el recurso de casación deducido, con costas (arts. 456, 470 y 471 (*a contrario sensu*) 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Tal es nuestro voto.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

En virtud del criterio sentado al votar en la causa 7552 caratulada "*Cicccone, Héctor Hugo s/ recurso de casación*", registro 1680/07 del 29 de noviembre de 2007, considero que corresponde rechazar el recurso deducido.

En efecto, quien pretende la legitimación en este caso no se trata de una víctima en sentido tradicional (persona de existencia visible o jurídica que sufre el riesgo del menoscabo del bien jurídico contra el que se dirige el hecho punible del procedimiento -*cfr. Maier, Julio, "Derecho Procesal Penal", T. II, Del Puerto Editores, pág. 49-*), sino antes bien, del Estado a través de uno de sus organismos (Dirección Nacional de Fiscalización de Desarmaderos y Autopartes del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación).

2010 - Año del Bicentenario

Por ello, resulta imprescindible delimitar los alcances de la actuación del acusador particular cuando resulta ser un organismo del Estado.

Precisamente, corresponde determinar si dicho organismo puede ser legitimado activamente una vez que el fiscal desistió de la pretensión punitiva en contra del imputado al postular el sobreseimiento (ver fs. 88/94)

Para ello, deviene insoslayable señalar que el Ministerio Público Fiscal constituye el órgano estatal **específico** de persecución penal pública. Sin embargo, *"diversas leyes particulares legitiman para intervenir como querellante en el procedimiento penal, con sus mismas facultades, deberes y responsabilidad -sin desplazar a la fiscalía-, a otros organismos estatales diferentes del ministerio público fiscal, en casos de excepción..."*(Maier, Julio, op. cit. pág. 685).

En efecto, los organismos estatales con legitimación para querellar representan -al igual que el Ministerio Público Fiscal- al Estado, motivo por el cual se verifica una identidad de intereses.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se advierte una analogía en cuanto a la representación invocada, entiendo que la función de los organismos que querellan en nombre del Estado debe interpretarse en el sentido de un tercero coadyuvante del Ministerio Público Fiscal. Dicha solución permite remediar posibles conflictos ante opiniones divergentes entre los órganos del Estado en cuanto a la continuación o no de las investigaciones.

Sobre el particular, el profesor Maier enseña que *"(e)l mismo defecto tiende a corregir la concepción de la participación del ofendido, en el procedimiento oficial, como acusador adhesivo. Ello supone que el ofendido toma parte en*

el procedimiento antes bien como colaborador y control externo del ministerio público, que como sujeto procesal absolutamente independiente..." (op. cit. pág. 613).

El autor señala que, admitiéndose la participación de la víctima, la desigualdad teórica del imputado en este procedimiento no proviene de aquélla, sino de la **persecución penal oficial**, motivo por el cual, a los fines de evitar fuentes de desigualdad, se requiere evitar los excesos (op. cit., pág. 613).

En esa línea, teniendo en cuenta que tanto la Dirección Nacional de Fiscalización de Desarmaderos y Autopartes como el Ministerio Público Fiscal representan la persecución penal oficial, entiendo que la intervención y funciones de ese organismo sólo podrán ser *dependientes* de la acción del fiscal.

Por ello, considero que el dictamen desvinculante emitido por el fiscal de instrucción a fs. 88/94, impide que la mencionada Dirección asuma en estas condiciones la pretendida legitimación activa, ello, a riesgo de admitir una situación de desigualdad en perjuicio del imputado frente a dos agencias estatales con intereses equivalentes.

Pero además, tampoco puede soslayarse que la decisión que se intenta revertir deriva de la pretensión concreta del Ministerio Público Fiscal de sobreseer al imputado.

En este sentido, de hacerse lugar a la vía intentada, se obligaría al fiscal a impulsar la acción; todo lo cual implicaría una afectación a la imparcialidad del juzgador, a la defensa en juicio y a la independencia funcional del Ministerio Público; tal como ocurre con el procedimiento de consulta establecido en el art. 348 del CPPN, que llevó a la CSJN a declarar su inconstitucionalidad, en el precedente "*Quiroga*" (Fallos 327:5863).

2010 - Año del Bicentenario

Así me había expedido al votar en la causa n° 4722 "Torres, Emilio Héctor s/ rec. de casación", resuelta el 11 de marzo de 2004, registro 100/2004, entre muchas otras.

Por todo ello, he de adherir a la solución que propone el doctor Riggi, resultando inoficioso abordar los restantes agravios introducidos.

Tal es mi voto.

La señora juez **doctora Liliana Elena Catucci** dijo:

Si bien, de acuerdo al resultado de los votos que me preceden en el orden de opinión, la suerte del recurso se encuentra sellada, he de señalar que quien pretenda querellarse no puede presentarse a hacerlo una vez dictada una resolución con fuerza definitiva en el proceso (o dicho de otro modo, conclusiva de los procedimientos léase sobreseimiento, desestimación) al sólo efecto de apelarla (C.C.C., Fallos III. 300; C.C.C. L.L., 1980-D-788, entre casi uniforme jurisprudencia, ya vigente la actual y procesal).

En consecuencia, por esta razón, estimo que debe rechazarse el recurso de casación interpuesto, con costas.

Tal es mi voto.

En mérito a la votación que antecede el Tribunal **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación deducido, **con costas** (arts. 456, 470 y 471 (*a contrario sensu*) 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber y remítanse las actuaciones, sirviendo la presente de muy atenta nota envío.

Fdo: Angela E Ledesma, Liliana Elena Catucci y Eduardo R. Riggi. Ante mi: Walter Daniel Magnone, Prosecretario de Cámara.

